

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 25 de agosto de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el término para subsanar la demanda venció el 3 de agosto de 2023, toda vez que el auto de inadmisión de la demanda se notificó en estados electrónicos No 110 de 27 de julio de 2023 y la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda vía correo electrónico en la precitada fecha a las 4:48 p.m. Sírvase proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

**Secretario**

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00313-00**

**AUTO No. 1848**

Mediante auto No. 1681 de fecha 25 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba ciertas falencias, por lo tanto, el término para subsanar la misma venció el 3 de agosto del del año que calenda.

En la aludida fecha, el apoderado de la parte actora allegó al correo institucional, escrito con el que pretende subsanar la demanda, el cual obra en el archivo 0006.

De la revisión del escrito allegado por el abogado de la parte demandante, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que fueron subsanados los defectos advertidos por este estrado judicial en el auto antes referido.

Ahora bien respecto a las diferentes apreciaciones realizadas por el togado en su escrito de subsanación, en el cual manifiesta que intentó enviar recurso de reposición en oportunidad, el cual no fue recibido por el despacho por error de digitación al momento de envío; este estrado judicial pone de presente al togado que contra el auto que inadmite la demanda no procede

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

recurso de reposición en atención a lo consagrado en el inciso 3 de artículo 90 del C.G del P. que establece: "**Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda**" (subrayado y negrita propias del despacho )

Aduce el togado que discierne de los motivos de inadmisión de la demanda, puesto que este funcionario toma decisiones sin tener en cuenta y/o desconoce el lugar del orden procesal debidamente reglado como lo es el artículo 13 de C. G del P, que provee la observancia de las normas procesales al tener estas como de orden público, en consecuencia de obligatorio cumplimiento, aunado a ello cita el artículo 44 de la constitución política que prevé que los derechos del menor priman sobre cualquier otro a fin de que protegen extra y ultra "patita" sic dichos derechos en el artículo 281 del C. G del P.

Sostiene que ni el artículo 111 del Código de Infancia y adolescencia ni el Código General del Proceso, establecen que para obtener la fijación de una cuota alimentaria, la parte demandante tenga que soportar y establecer los gastos que demanda un menor, solo basta con afirmar que el demandado se ha sustraído de cumplir con dicha obligación y si está demostrada la capacidad económica, tasara la cuota alimentaria acorde a ella, sino es así la fijara con base al salario mínimo, por ello requiere se le indique el orden normativo especial que establece dicha condición para poder dar la admisión a la demanda de alimentos.

Respecto a las manifestaciones, realizadas por el togado de la parte demandante se le pone de presente que sin gracia de discusión los derechos consagrados en el artículo 44 del nuestra Constitución Nacional, prevalecen sobre cualquier otros, lo cual no es objeto de discusión o debate, puesto que lo que nos compete en este momento es el estudio de la demanda la cual debe cumplir con lo establecido en las normas procesales.

Ahora bien, obvia el abogado que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G del P, el cual consagra que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir ciertos requisitos y en el numeral 4 señala: "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**" (subrayado y negritas propias de despacho.)

Así mismo el numeral 3 del artículo 84 ibidem establece los documentos que deben acompañarse con la demanda y en su numeral 3 consagra: "**las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentran en poder del demandante**" (subrayado y negritas propias de despacho.)

De esta manera, es evidente que la inadmisión de la demanda no obedece a un acto caprichoso de este juzgador, si no a la aplicación de la normatividad procesal existente y la cual debe aplicarse y darse cumplimiento.

Cita de otra parte el profesional del derecho, el artículo 29 de nuestra Carta Magna, el cual hace referencia al debido proceso, el mismo que en ningún momento se ha vulnerado, puesto que se ha acatando la normatividad existente y se ha dado aplicación a la misma, por esto se procedió a inadmitir la demanda, ya que no cumplía con los requisitos formales, conforme al numeral 1 del artículo 90 ejusdem, concediendo por ello el termino de 5 días para que subsane las falencias, allegue la relación de los gastos y allegue los soportes pertinentes.

Respecto a la afirmación que los gastos de un menor son incalculables, difiere el despacho de dicha apreciación, puesto que de manera juiciosa el togado con ayuda de la madre del menor puede determinar a qué valor ascienden los mismos, computando el valor que destina mensualmente a cubrir: arriendo, alimentación especial (leche de formula o la que el menor consume, en atención a que el niño tiene 2 años), pago de guardería o cuidadora, insumos para el cuidado del niño tales como jabón, champú entre otros, los cuales desconoce este operador judicial, puesto que cada caso en particular es diferente y solo las partes son conscientes y conocedoras de los gastos en que se encuentran inmersos en su diario vivir, por ello se requirió al abogado determinar los mismos.

Atendiendo lo solicitado, estima el abogado que el desayuno del menor asciende a un valor mínimo de \$5.000 pesos, lo cual arrojaría un valor de \$150.000 mensuales, el almuerzo lo estima en \$15.000, lo mismo que para la cena para un total de \$900.000 y asevera que lo atinente a estudio, ropa, refrigerios es un hecho fácil de dilucidar por el operador judicial, sin necesidad de entrar a exigir una situación no contemplada en la ley y por ello requiere alimentos provisionales por \$3.000.000, lo que se puede incrementar cuando ya en la parte probatoria que realmente compete a las

partes allegar a confrontación alguna para que salga avante sus aspiraciones, puesto que el debate no puede ser desde la misma admisión.

Al respecto advierte el despacho, que en ningún momento esta judicatura, realizó desde la inadmisión de la demanda un debate probatorio, lo único que en su momento se realizó es el estudio de la demanda la cual como antes se dijo debe cumplir con las normas establecidas, se reitera además que este funcionario judicial no puede determinar los demás gastos del menor, relacionados con estudios ropa y refrigerios, puesto que los mismos se desconocen y en atención a que el menor apenas tiene 2 años, por lo que se infiere que aún no está escolarizado y desconociendo si se paga valor alguno por concepto de guardería y/o cuidado.

Así las cosas, en aras de la protección del interés superior del menor, se procederá a admitir la demanda, pero se negarán los alimentos provisionales, en atención a que estos superan el valor de un salario mínimo y no se acreditó la cuantía de las necesidades del alimentado, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 397 del C.G del P.

Por último se procede a aclarar el numeral 1º del auto 1681, por medio del cual se inadmitió la demanda en el sentido de indicar que la demanda se dirige en contra del señor Henry Manuel Villate Cespedes.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora ANA MERCEDES GALINDEZ ARCOS, a través de apoderado judicial en favor de su hijo menor ALEJANDRO VILLATE GALINDEZ, en contra del señor HENRY MANUEL VILLATE CESPEDES.

**SEGUNDO:** El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal Sumario contemplado en el art. 391 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en forma personal al demandado HENRY MANUEL VILLATE CESPEDES, lo que se hará por el despacho a través de la Secretaria, en el momento oportuno, al correo electrónico suministrado en la demanda [henvillate132@gmail.com](mailto:henvillate132@gmail.com), conforme lo dispone con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, notificación que se tendrá por realizada al tercer día después de remitido el correo. Advirtiéndole que cuenta con el término de **Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

diez (10) días para contestar si a bien lo tiene, tal como lo señala el artículo 391, inciso 5 del Código General del Proceso se anota que en el presente asunto debe actuar mediante abogado, la respuesta deberá remitirse al correo electrónico del juzgado: [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **horario laboral de 8.00 am a 5.00 p.m.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho, para los fines pertinentes.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar alimentos provisionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: CORREGIR** el numeral primero del auto 1681 de 25 de julio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda en el sentido de indicar que la demanda se dirige en contra del señor Henry Manuel Villate Cespedes

**SEPTIMO: ORDENAR** el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, al demandado señor HENRY MANUEL VILLATE CESPEDES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.257, mientras no respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria con el menor ALEJANDRO VILLATE GALINDEZ, hasta por dos (2) años, en virtud de lo señalado en el Artículo 598 numeral 6 del C. General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

EYCA

Publicado en estado electrónico #123 de 28/agosto/2023